



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Seis (06) de Julio de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-4003-007-2021-00173-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ**, apoderado general de **ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI S.A.S.** contra **DUSAKAWI EPSI.** Derechos Fundamentales al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionada DUSAKAWI EPSI contra la sentencia del 08 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR, dentro del presente asunto.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ, apoderado general de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA "AMEDI S.A.S. adujo en síntesis lo siguiente:

Presento derecho petición el día 10 de febrero del 2021 ante la sociedad DUSAKAWI EPSI, tal y como consta en acuse de recibido que se adjunta.

En el derecho petición solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

a. Nuestra empresa ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S. teniendo en cuenta la normatividad vigente referenciada en las razones que fundamentan la petición, solicita las explicaciones del porque no son recibidas las facturas correspondientes a los servicios prestados y debidamente y soportados.

RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

-Relación de facturas presentadas con sus respectivos números de autorización.
-Certificación de Autorizaciones -Copia identificación de ELIAN EMIRO GRANADOS GRANADOS -Certificación de Registro Civil de Nacimiento de ELIAN EMIRO GRANADOS
-Certificación Id 125172 - NOV-29-2019 de ASUNTOS ETNICOS -Certificación de Afiliación DUSAKAWI EPSI -Constancia afiliación BDUa de ADRES.
-Reporte de Devolución de Facturas por DUSAKAWI EPSI. -Solicitud de pago prestación de servicios SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Hasta la fecha actual la accionada no ha proferido respuesta alguna al derecho petición.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó que se ordene tutelar los derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición.

Y en consecuencia, se Ordene a DUSAKAWI EPSI ha proferir respuesta al derecho petición presentado el 10 de Febrero del 2021 por ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA "AMEDI S.A.S"

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La *iudex a quo*, con sentencia de 08 de abril de 2021, tuteló el derecho fundamental al derecho de petición a ATENCIÓN MEDICA INMEDIATA "AMEDI" SAS.

En consecuencia, Ordenó a DUSAKAWI EPSI que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo a ATENCIÓN MEDICA INMEDIATA "AMEDI" SAS, la solicitud por esa sociedad radicada ante ella, el 10 de febrero de 2021, y a ponerle en conocimiento esa respuesta.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que no absolvió el derecho de petición dentro de los términos legales establecidos, pues el mismo fue radicado el 10 de febrero de 2021, contándose de la fecha de vencimiento para suministrar repuesta y de fondo hasta el 03 de marzo de 2021, y solo hasta el 23 de marzo se notificó la repuesta al prestador.

Afirma que con la repuesta al derecho de petición del accionante se cumplió con los demás requisitos exigidos para considerarse debidamente superado el hecho que originó la acción judicial.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para conceder la tutela a los derechos constitucionales fundamentales a la parte actora o, si por el contrario, le asiste la razón a la parte impugnante?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" (**Sentencia T - 103 de 2019**)

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

*Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" (**Sentencia T-206 de 2018**)*

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política

de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

- El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar,
- (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al

deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez Ad-quo, tuteló al derecho fundamental de al derecho de petición a ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA “AMEDI S.A.S., al considerar que “DUSAKAWI EPSI, no demostró haberle notificado, la respuesta de fondo y completa a la petición presentada el 10 de febrero de 2021 por la sociedad ahora accionante, deberá concederse la protección constitucional requerida por la actora para su derecho fundamental de petición”.

No obstante, la parte accionada inconforme, impugnó la decisión para alegar, que “no absolvió el derecho de petición dentro de los términos legales establecidos, pues el mismo fue radicado el 10 de febrero de 2021, contándose de la fecha de vencimiento para suministrar repuesta y de fondo hasta el 03 de marzo de 2021, y solo hasta el 23 de marzo se notificó la repuesta al prestador. Afirma que con la repuesta al derecho de petición del accionante se cumplió con los demás requisitos exigidos para considerarse debidamente superado el hecho que originó la acción judicial”.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado se encamina a confirmar la sentencia impugnada, puesto que no se notificó la respuesta a la parte peticionaria.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, “positiva o negativa” dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, la entidad accionada en el trámite de tutela acreditó haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que revocar la

sentencia y negarla por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se mantendrá la orden de amparo.

Así mismo, la entidad accionada brindó respuesta al actor el con escrito de fecha 19 de marzo de 2021, y alega haberla notificado a los correos electrónicos suministrado por la parte peticionaria, inclusive, con el escrito de impugnación alega relaciona el pantallazo de envío de la notificación, sin embargo, el mismo no se vislumbra en el expediente digital.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela existe vulneración al derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2021, puesto a que dentro del presente juicio constitucional no obra la constancia de envío y recibido por medio de correo electrónico a ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA "AMEDI S.A.S., manteniéndose así la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 08 de abril de 2021, proferida JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 08 de abril de 2021, proferida JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.